

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2023-0002-00
Medio de control	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	MARCO ANTONIO VELASQUEZ proximoalcalde@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE CEPITÁ alcaldia@cepita-santander.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	RESUELVE IMPEDIMENTO – DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por la Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, mediante proveído de 16 de enero de 2023 (Num. 011), al considerar la configuración de la causal de impedimento contenida en el numeral 8 del art. 141 del C.G.P. toda vez que, formuló denuncia penal contra el actor popular MARCO ANTONIO VELASQUEZ.

Fundamenta su impedimento bajo la causal de recusación contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso, que a continuación se subrayan:

*“(...) 8. **Haber formulado el juez**, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, **denuncia penal** o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal. (...)”*

De esta manera, pese a no anexarse constancia de la referida denuncia penal, este estrado judicial tiene conocimiento que la titular de ese despacho ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS formuló denuncia penal contra el señor MARCO ANTONIO VELASQUEZ, quien actúa en el presente proceso como parte accionante. Esto por cuanto en procesos similares se aportó prueba de la denuncia, tanto así, que se declaró fundado el impedimento manifestado.

Con base en lo anterior, considera relevante el despacho indicar que el impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

Es por ello que el Consejo de Estado de manera pacífica ha reiterado que las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Para que se configuren debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”¹*, se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

Así las cosas, en el caso bajo estudio, lo narrado, las argumentaciones, y la documentación allegada al plenario respalda la postura asumida por la titular del despacho aquí impedida,

¹ Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

en el sentido de eventualmente comprometer la imparcialidad para conocer el presente asunto, es así que, con la prueba de formulación de denuncia atrás reseñada, se encuentra demostrada la causal de impedimento invocada.

En este contexto, el Despacho declarará fundado el impedimento manifestado por la Juez ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS en su condición de JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, por cuanto la situación fáctica planteada y probada, se enmarca dentro del parámetro legal contenido en la causal No. 8° del artículo 141 del C.G.P., razón por la cual, a fin de velar por la objetividad de la decisión que deba adoptarse, se **ACEPTARÁ** el impedimento y, en consecuencia, este Despacho deberá realizar el estudio de admisibilidad.

En este sentido, se advierte que esta dependencia judicial, de conformidad con lo previsto en el art. 16 de la Ley 472 de 1998 y comoquiera que los hechos de la demanda acontecen en el municipio de Cepita, carece de competencia, por el factor territorial, para conocer el asunto. Es de agregar a lo anterior, que el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, «*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*», asigna a los Juzgados Administrativos de Bucaramanga la competencia territorial, entre otros, del municipio de Cepitá. En este entendido, corresponde, en aplicación a lo dispuesto en el art. 168 del CPACA, **REMITIR** al expediente al competente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de San Gil**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento manifestado por la Doctora ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS en calidad de Juez Primera Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, contenido en el numeral 8 del Art. 141 del C.G.P., de acuerdo con las anteriores motivaciones.

SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por secretaría, a la mayor brevedad posible, **REMÍTASE** el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA (REPARTO)**, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c9610bd4fddf5697b4985cb74b3a49421c3932348bbf3822dc79343790f40b**

Documento generado en 01/02/2023 07:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2023-0005-00
Medio de control	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	MARCO ANTONIO VELASQUEZ proximoalcalde@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE BARBOSA Notificaciones.judiciales@barbosa.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	CORRE TRASLADO MEDIDA

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del 229 y en el inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte accionante [cuaderno de medidas] **CÓRRASE TRASLADO** a la demandada, **MUNICIPIO DE BARBOSA, POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, la cual deberá surtirse de forma simultánea con la del Auto admisorio de la demandada. Dicho plazo correrá independiente al de la contestación de la demanda.

Surtido el trámite anterior, **INGRÉSESE** de inmediato el expediente al Despacho para decidir lo oportuno respecto de la solicitud de medida cautelar impetrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97c843221a20b78defdc683f5fe5c06ad89138cd3a110e6b1b86c0d69f880c87
Documento generado en 01/02/2023 07:04:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2023-0005-00
Medio de control	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	MARCO ANTONIO VELASQUEZ proximoalcalde@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE BARBOSA Notificaciones.judiciales@barbosa.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	RESUELVE IMPEDIMENTO – ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por la Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, mediante proveído de 18 de enero de 2023 (Num. 010), al considerar la configuración de la causal de impedimento contenida en el numeral 8 del art. 141 del C.G.P. toda vez que, formuló denuncia penal contra el actor popular MARCO ANTONIO VELASQUEZ.

Fundamenta su impedimento bajo la causal de recusación contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso, que a continuación se subrayan:

*“(...) 8. **Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal** o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal. (...)”*

De esta manera, pese a no anexarse constancia de la referida denuncia penal, este estrado judicial tiene conocimiento que la titular de ese despacho ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS, formuló denuncia penal contra el señor MARCO ANTONIO VELASQUEZ, quien actúa en el presente proceso como parte accionante. Esto por cuanto en procesos similares se aportó prueba de la denuncia, tanto así, que se declaró fundado el impedimento manifestado.

Con base en lo anterior, considera relevante el despacho indicar que el impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

Es por ello que el Consejo de Estado de manera pacífica ha reiterado que las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Para que se configuren debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”*¹, se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

Así las cosas, en el caso bajo estudio, lo narrado, las argumentaciones, y la documentación allegada al plenario respalda la postura asumida por la titular del despacho aquí impedida, en el sentido de eventualmente comprometer la imparcialidad para conocer el presente asunto, es así que, con la prueba de formulación de denuncia atrás reseñada, se encuentra demostrada la causal de impedimento invocada.

En este contexto, el Despacho declarará fundado el impedimento manifestado por la Juez ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS en su condición de JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, por cuanto la situación fáctica

¹ Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.



planteada y probada, se enmarca dentro del parámetro legal contenido en la causal No. 8° del artículo 141 del C.G.P., razón por la cual, a fin de velar por la objetividad de la decisión que deba adoptarse, se **ACEPTARÁ** el impedimento y, en consecuencia, este Despacho deberá realizar el estudio de admisibilidad.

En este sentido, por reunir los requisitos legales señalados en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998, 144 y 161 del CPACA, 6 del Decreto 806 de 2020 y 35 de la Ley 2080 de 2021, SE ADMITIRÁ en PRIMERA INSTANCIA la demanda presentada por **MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ**, en ejercicio del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**, contra el **MUNICIPIO DE BARBOSA**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de San Gil**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento manifestado por la Doctora ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS en calidad de Juez Primera Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, contenido en el numeral 8 del Art. 141 del C.G.P., de acuerdo con las anteriores motivaciones.

SEGUNDO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA la demanda presentada por **MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ**, en ejercicio del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**, contra el **MUNICIPIO DE BARBOSA**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal al Representante Legal de la demandada, **MUNICIPIO DE BARBOSA**, y/o a quien se haya delegado la función de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL SANTANDER**, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y DÉSELE cumplimiento a lo dispuesto en artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la accionada por el término de 10 días, conforme lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: COMUNÍQUESE al **MINISTERIO PÚBLICO** a fin de que intervenga como parte en defensa de los derechos e intereses colectivos, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 inciso 6 Ley 472 de 1998 y el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en el art. 21 de la Ley 472 de 1998, **INFÓRMESE** a la comunidad en general y en particular a los habitantes del **MUNICIPIO DE SAN GIL** sobre la admisión de este medio de control, para lo cual, por secretaría, realícese el correspondiente aviso, dejándolo a disposición de la parte accionante para su publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8efa5e6ecc856cc2ee25fb6804bc08a75b5cd721a960fb21ac2c6e64d2c8077b**

Documento generado en 01/02/2023 07:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>